

Rawson, 17 de Noviembre de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados "T., W. p.s.a. de Homicidio Culposo" (Expediente número 100.155, folio 1, letra T, año 2016; Oficina Judicial de Puerto Madryn, carpeta número 5155), donde: A fojas 332/5 vuelta y 336/41 la Fiscal María Angélica Carcano, S. O. R. y S. H. D. s. (los dos últimos con el patrocinio letrado de G. D. C.) plantearon sendas revocatorias contra el auto interlocutorio de fojas 326/8 dictado por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal que declaró inadmisibles las impugnaciones de fojas 254/78 y 279/88, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes); A fojas 344/55 el Procurador General Jorge Luis Miquelarena interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en desmedro de la misma resolución de fojas 326/8.

Y CONSIDERANDO:

Que, en cuanto a las revocatorias de fojas 332/5 vuelta y 336/41, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que sus sentencias

2

no son revisables por vía de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto el caso donde se aleguen situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (CSJN, Fallos 327:5513).

///

Que el criterio antedicho es aplicable, mutatis mutandi, a este litigio. Las instancias de fojas 332/5 vuelta y 336/41 no tienen sustento procesal de especie alguna, ni aportan razones fácticas, probatorias o legales que habiliten la vía de la revocatoria o que autoricen a prescindir del texto expreso del Código, artículo 388 in fine: "La Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia es el tribunal de última instancia en materia penal en la Provincia del Chubut [Artículo 179. 5. Constitución de la Provincia del Chubut] a los fines del recurso extraordinario federal [artículo 14, ley 48]."

Que, aparte, es necesario analizar si el remedio de fojas 344/55 tiene aptitud para superar el examen que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se tiene dicho que: "El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación

///

federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa

que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op.

4

cit., página 3200, sumario n° 269); "La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia

///

los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd., página 3190, sumario 173).

///

Que, en consecuencia y ponderando también las contestaciones de los defensores Luis Ángel Novoa (fojas 361/2 vuelta, 363/4 vuelta y 366) y Novoa junto a Fernando Díaz Cantón (fojas 370/3), la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----- **R E S U E L V E:** -----

1°) DECLARAR inadmisibles las revocatorias de fojas 332/5 vuelta y 336/41, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) NO HACER LUGAR a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 344/55, con costas (Código Procesal Penal, artículos, 239, 240, 247 y concordantes).

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra
Secretario